REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. **11001400306420230106200** de **Alexandra del Pilar Riaño Cepeda** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, con vinculación de la **Secretaría Distrital de Hacienda** y el **Consorcio Circulemos Digital.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifestó la accionante que el 18 de mayo de 2023 radicó derecho de petición en la entidad encartada en el que solicitó "*revisar por qué se le han hecho dos traspasos al vehículo con placas DDL007 CHEVROLET AVEO que fue de mi propiedad y, que el 4 de febrero de 2018 vendí (...) y a la fecha aparezco como deudora morosa ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, impuestos de vehículo años 2013 por valor de $1.853.000 y año 2018 por valor de $600.000 si para realizar el traspaso debe tener el pago de impuestos al día*.

Así las cosas, solicita que la enjuiciada le dé respuesta satisfactoria y, a su vez, que debe ser dicha entidad la que debe responder por la deuda, ya que la actora no estaba enterada del pasivo enrostrado sino hasta 2022.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 27 de junio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la enjuiciada guardó silencio.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Indicó la encartada que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en virtud del Contrato de Concesión N° 2519 de 2021, el consorcio Circulemos Digital asumió entre otros, la prestación de los servicios administrativos del Registro Distrital Automotor, de conductores y de tarjetas de operación. Así las cosas, señaló que es a dicho consorcio a quien le corresponde pronunciarse frente a los trámites que se hubieran realizado respecto del automotor de placas DDl007.

A su vez indicó que revisado el sistema de información verificó que la accionante fue propietaria del vehículo entre el 29 de marzo de 2011 y el 22 de febrero de 2018.

De otra parte, sostuvo que el 29 de mayo de los corrientes dio respuesta a la petición incoada, remitiendo por competencia a la Secretaría Distrital de Hacienda.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Manifestó la vinculada que el 15 de junio de 2023 remitió respuesta a la quejosa indicando que dicha entidad solo se encarga de las acciones necesarias para el cobro de las obligaciones por parte de los contribuyentes, lo cual no incluye temas relacionados con el traspaso de vehículos registrados en el Distrito Capital, cuya función está en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Así las cosas, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESPUESTA CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL

Indicó el vinculado que es el encargado, desde el 1° de marzo de 2022, de recibir, dar trámite y resolver las solicitudes relacionadas con los vehículos matriculados en Bogotá.

Dijo que el 26 de junio de 2023 dio traslado de la petición a la Secretaría Distrital de Hacienda de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011. Por tanto, solicita negar la acción impetrada por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

En síntesis, se debe determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición y al debido proceso de la señora **Alexandra del Pilar Riaño Cepeda**, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, "*al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección*" (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

> "*El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*" (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: "*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*"

3. En este caso, corresponde analizar si la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de esta urbe y, arrimada por cuenta del actor es congruente con lo solicitado en el escrito de 18 de mayo de 2023.

De entrada, debe indicarse que la entidad enjuiciada dio traslado de la petición, sin siquiera exponer las razones por las cuales no le era posible, en el ámbito de sus funciones, dar respuesta a lo solicitado por la actora.

Pues bien, es que debe tenerse en cuenta que, conforme a lo expuesto por la Secretaría Distrital de Hacienda, la función de dicho ente se encuentra exclusivamente en el cobro de las obligaciones de los contribuyentes con vehículos matriculados en esta urbe, más no, de la información de traspasos, como puntualmente requiere saber la accionante, por tanto, no es el ente encargado de responder lo solicitado.

De otra parte, al tener en cuenta la manifestación del Consorcio Circulemos Digital, se encuentra que, a pesar de ser su función, no se ha dado respuesta puntual a la solicitud de la actora, por lo que, conforme a la documental obrante y la petición incoada, se concederá el amparo deprecado, ordenando se informe la razón por la que se han permitido traspasos del vehículo de placas DDL007 sin tener el pago de impuestos al día.

4. De otra parte, respecto de la manifestación al debido proceso, nada se dirá puesto que no se encuentra trámite administrativo, contravencional o judicial en curso, que permita de ser el caso, vislumbrar que se están vulnerando las garantías fundamentales de Alexandra del Pilar Riaño Cepeda.

5. Desde este escenario, como la Secretaría Distrital de Movilidad de esta urbe y el Consorcio Circulemos Digital no han emitido respuesta a lo solicitado por la actora, se amparará el derecho fundamental invocado por la promotora de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a las enjuiciadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutiva de este fallo, emitan respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición hecha por la demandante el 18 de mayo hogaño.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Alexandra del Pilar Riaño Cepeda** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** y el **Consorcio Circulemos Digital.**

Segundo. Ordenar al representante legal de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.** o, quien haga sus veces y, al representante legal del **Consorcio Circulemos Digital** o quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición incoada el 18 de mayo de 2023, presentada por Alexandra del Pilar Riaño Cepeda

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante, a las entidades encartadas y a la vinculada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciese**.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión **archívese definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39acb3391101011963486a43fed61773b0bf18651167ea195a7499ec4986d4c6**
Documento generado en 10/07/2023 06:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica